**ACUERDO N.° E-1679-R-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-1302-2022-CAU de fecha veinticuatro de junio del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por la señora XXX en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

 “[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la alteración del equipo de medición al existir retiro de la fase “A” de la bobina de corriente y conexión tipo puente eléctrico, lo que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el inmueble.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 829.58) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa distribuidora y a la usuaria el día veintinueve de junio de este año.

1. El día doce de julio del presente año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-1302-2022-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. IT-1302-CAU-22, se ha establecido que la Distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, al encontrar y documentar claramente una condición irregular en el suministro con NIC XXX;
2. La Distribuidora considera que, en la memoria de cálculo elaborada por el CAU de la SIGET, no se ha considerado específicamente la carga que estaba conectada en la fase A de acometida, que ha quedado demostrado por medio de la medición de la corriente por 25.88 amperios;
3. De acuerdo con el numeral anterior, la Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado para el presente caso debe ser lo detallado en el literal c) del número 5.1 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, establecido en el Acuerdo 283-E-2011.
4. Se solicita al CAU de la SIGET, considerar la nueva memoria de cálculo detallada en el presente escrito y confirme la procedencia del cobro de energía no registrada por la cantidad de 6,708 kWh, equivalente a MIL SEISCIENTOS OCHENTA 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,680.06);
5. De acuerdo con lo anterior, mi representada hará una nueva modificación del monto facturado anteriormente, resultando una diferencia a favor del usuario por la cantidad de $ 1,007.5. […].”
6. Por medio del acuerdo N.° E-1459-R-2022-CAU, de fecha quince de julio de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V., y concedió a la señora XXX un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado a la usuaria rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinte y veintiuno de julio del presente año, por lo que el plazo otorgado a la usuaria venció el día doce de agosto de este año.

1. Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, la señora XXX Larios no hizo uso del derecho de audiencia otorgado en el acuerdo N.° E-1459-R-2022-CAU
2. El día dieciocho de agosto del presente año, el CAU rindió el informe técnico XXX, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora, y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

 […]”

**Análisis del CAU:**

Respecto a lo planteado por la distribuidora debe indicarse que, efectivamente el CAU determinó que existió una condición irregular en el suministro, a partir de un análisis exhaustivo a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas concluyendo en la cantidad de la energía consumida y no registrada que tiene derecho a recuperar la empresa distribuidora, tal y como se dictaminó en el informe técnico emitido previamente por el CAU.

Cabe señalar que, dentro del análisis efectuado durante la investigación, esta superintendencia como ente regulador procedió a determinar la cantidad de energía a recuperar por parte de EEO tomando en cuenta las características de los equipos y las condiciones de uso en la vivienda de la señora XXX.

Respecto a lo planteado por EEO en sus conclusiones, en lo relacionado al numeral 2, el CAU considera que la corriente instantánea registrada por el personal de la distribuidora carece de fundamento técnico debido a que no estableció el criterio que utilizó para determinar que las cargas conectadas en la fase afectada demandaban una corriente de 25.88 amperios por 12 horas diarias. En relación con lo anterior, y de acuerdo con nuestra experiencia se sabe que algunas cargas de uso común en una vivienda son de tipo inductivo y pueden presentar corrientes altas en el momento de arranque de estos equipos; como lo son los aires acondicionados, refrigeradora. Por tanto, cualquier corriente instantánea medida durante el arranque de un motor no puede considerarse representativa de la corriente de marcha o trabajo, ni que esta es demandada por largos periodos de tiempo.

Por otra parte, la distribuidora en el numeral 3 establece lo siguiente: si bien el nuevo método de cálculo de ENR propuesto por la distribuidora se encuentra definido en El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, específicamente en el literal c) carga no medida o registrada; sin embargo, como se indicó anteriormente, la corriente instantánea de 25.88 amperios no puede considerarse constante y ser representativa de la carga real en uso en la vivienda; asimismo, EEO no justificó que criterio tomó para establecer un periodo de 12 horas de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos por la condición irregular, y de esa forma poder fundamentar la estimación de la energía a recuperar.

Es de hacer notar que previamente en casos similares se ha recomendado a la distribuidora, que el momento idóneo que tiene para fundamentar técnicamente la corriente instantánea y el tiempo de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos bajo una condición irregular detectada, es cuando se realiza la inspección técnica, pues así se obtiene evidencia del tipo de equipos que están siendo alimentados y poder verificar de esa manera si la carga es del tipo inductiva, capacitiva o resistiva.

Debido a que de parte de EEO no se determinó el tipo de equipos eléctricos que estaban demandando una corriente instantánea por el valor de 25.88 amperios, el CAU sigue manteniendo el hecho de que el método empleado en el informe técnico N.° IT-0140-CAU-22, es el más idóneo para calcular la ENR y está indicado en el literal i) del procedimiento contenido en el acuerdo 283-E-2011.

En lo referente a la nueva memoria de cálculo propuesta por EEO en el numeral 4, el CAU lo considera inaceptable debido a que en ésta se mantienen algunos criterios sin mayor fundamento como el tiempo de uso de 12 horas diarias de la corriente instantánea como si fuera constante y que la totalidad de la carga es del tipo resistivo, algo que previamente ha sido desvirtuado en nuestros análisis técnicos por no estar debidamente respaldado.

Cabe resaltar que, para fundamentar técnicamente un consumo estimado por una corriente instantánea medida es importante que esta se respalde con información relacionada al tipo de equipo eléctrico conectado y las características propias, lo cual nos permita establecer parámetros de consumo reales asociados a esta, y así poder determinar un valor de la Energía Consumida y No Registrada más cercano al real.

De tal manera que el método determinado por el CAU en el informe técnico N.° IT-0140-CAU-22, el cual corresponde al establecido en el artículo 5.2 literal i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, censo de carga instalada el cual resultó por la cantidad de 911 kWh/m, se sostiene.

En ese orden de ideas, el CAU no acepta la nueva memoria de cálculo propuesta por EEO, debido a los argumentos antes planteados; y, al carecer de fundamento técnico, el monto que pretende recuperar por la cantidad de mil seiscientos ochenta 06/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,680.06) IVA incluido, no es procedente. Por lo que, el método propuesto por la distribuidora para estimar la ENR de la condición irregular analizada en el informe técnico N.° IT-0140-CAU-22, no es el más idóneo.

Por tanto, en lo que respecta a los argumentos presentados por EEO con fecha 22 de junio de 2022, el CAU considera que la empresa distribuidora no presentó pruebas que sustente sus argumentos para que esta superintendencia modifique lo dictaminado en el informe técnico N.° IT-0140-CAU-22.

1. **CONCLUSIONES**

En consideración a los argumentos presentados por EEO, se concluye en lo siguiente:

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por las partes, a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2021.
2. Con base en lo expuesto y considerando la información que fue presentada por EEO a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por la señora XXX en contra de esa empresa distribuidora, se establece que EEO no ha presentado nuevas pruebas que respalden sus argumentos y que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° IT-0140-CAU-22 que rindió previamente a la superintendencia. (…)”””
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

 **1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad comprobar técnicamente si existió o no la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como establecer si es correcto el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-1302-2022-CAU, específicamente con el método utilizado para calcular la energía no registrada (ENR), por lo que solicitó se modifique dicho cálculo a la cantidad de MIL SEISCIENTOS OCHENTA 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,680.06).

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

Sobre lo argumentado por la distribuidora en el presente recurso, el CAU concluyó lo siguiente:

* La corriente instantánea registrada por el personal de la distribuidora carece de fundamento técnico debido a que no estableció el criterio que utilizó para determinar que las cargas conectadas en la fase afectada demandaban una corriente de 25.88 amperios por 12 horas diarias.

Adicional a lo anterior, también estableció que algunas cargas de uso común en una vivienda son de tipo inductivo y pueden presentar corrientes altas en el momento de arranque de estos equipos; como lo son los aires acondicionados, refrigeradora. Por tanto, cualquier corriente instantánea medida durante el

arranque de un motor no puede considerarse representativa de la corriente de marcha o trabajo, ni que esta es demandada por largos periodos de tiempo.

* En cuanto al nuevo método de cálculo de ENR propuesto por la distribuidora, el CAU estableció que éste se encuentra definido en El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, específicamente en el literal c) carga no medida o registrada; sin embargo, la corriente instantánea de 25.88 amperios no puede considerarse constante y ser representativa de la carga real en uso en la vivienda.

Reiteró que la sociedad EEO, S.A. de C.V. no justificó que criterio tomó para establecer un periodo de 12 horas de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos por la condición irregular, y de esa forma poder fundamentar la estimación de la energía a recuperar.

* Sobre la nueva memoria de cálculo propuesta por EEO, el CAU lo considera inaceptable debido a que en ésta se mantienen algunos criterios sin mayor fundamento como el tiempo de uso de 12 horas diarias de la corriente instantánea como si fuera constante y que la totalidad de la carga es del tipo resistivo.

A modo de conclusión, el CAU sostuvo que el método válido para realizar de cálculo de ENR es con base al valor de censo de carga instalada equivalente a 912 kWh. En consecuencia, el CAU recomendó confirmar el acuerdo N.° E-1302-2022-CAU, respecto a que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede cobrar a la señora XXX la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 829.58) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico XXX rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-1302-2022-CAU debiendo establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar a la señora XXX la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 829.58) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**5. HABILITACIÓN DE HORARIO LABORAL**

La Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, esta Superintendencia emitió el acuerdo N.° 38-2022/GTH-ADM, a través del cual se resolvió extender el horario de atención de las 7:30 a 17:30 horas desde el veintinueve de agosto al siete de septiembre de este año, a fin de compensar y no tomar como hábil el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario de las 7:30 a 17:30 horas desde el veintinueve de agosto al siete de septiembre de este año. Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contará como día hábil el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-1302-2022-CAU emitido el día veinticuatro de junio de este año.
2. Hacer saber a las partes que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario de las 7:30 a 17:30 horas desde el veintinueve de agosto al siete de septiembre de este año. Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contará como día hábil el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.
3. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico XXX rendido por el CAU de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente